



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-103/2021.

**PROMOVENTE:** NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-028/2021.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-PII-014/2021.

Aguascalientes, Ags. a 21 de abril de 2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía*, que fue presentado por Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en su calidad de aspirante a una candidatura de diputación por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como ciudadana promovente, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana con clave TEEA-JDC-103/2021.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, la promovente refiere que este Tribunal dejó de observar que la autoridad partidista responsable no fundó ni motivó el registro del candidato que se designó en su lugar, esto es, si su registro se realizó en tiempo y forma, características de su perfil y, en su caso, la necesidad de aplicar acciones afirmativas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, porque tal y como se sostuvo en la sentencia reclamada, este Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que en atención a la inconformidad de la promovente, emitiera un acto en el que



fundara y motivara las cuestiones por las cuales ahora se inconforma, al tratarse de actos de autoridad que afectan la esfera de derechos partidistas de sus integrantes.

Para sustentar lo anterior, se argumentó que **la CNE tiene la obligación de reconocer la garantía de seguridad jurídica** que tiene cualquier autoridad en el ejercicio de su función y, por tanto, el deber de cumplir con una serie de formalidades esenciales para garantizar los derechos de las y los integrantes del instituto político, entre estos, el principio de legalidad consistente en que los actos de autoridad estén, en primer lugar, fundados y motivados y, a su vez, que tales consideraciones sean jurídicamente correctas.

De ahí que se consideró necesario revocar parcialmente la resolución reclamada con el propósito de instruir a la CNE para que emitiera una respuesta a favor de la promovente, en la cual, se aborden las razones por las cuales fue procedente o no, su registro y, a su vez, las razones y motivos que se concluyeron para designar a un perfil distinto. En la sentencia reclamada se argumentó que tal criterio era acorde a la resuelto por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JDC-407/2021.

Asimismo, la recurrente en el presente juicio ciudadano federal insiste en realizar planteamientos en contra de actos dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones, por ello, este Tribunal en la sentencia reclamada sostuvo que tales planteamientos no combatían de forma directa las consideraciones propias de la resolución partidista, sino al contrario, se trataron de afirmaciones genéricas y, por tanto, fueron desestimadas de forma conjunta.

Por otra parte, refiere que la sentencia impugnada dejó de ser exhaustiva e incongruente, no obstante, de la lectura del juicio ciudadano federal no se advierte que la recurrente realice planteamientos encaminados a demostrar la falta de exhaustividad y la supuesta incongruencia del acto reclamado, sino que se limita a realizar argumentos genéricos e imprecisos.

A su vez, la actora realiza planteamientos para cuestionar actuaciones en contra de su perfil político y, para ello, aporta una captura de pantalla que supuestamente comprueba su dicho. Sin embargo, este Tribunal considera que se trata de un planteamiento novedoso y, por ende, debe declararse inoperante, ya que no se hizo valer en el medio de impugnación primigenio.

**III. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-103/2021, en el que consta la sentencia recurrida, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.



Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía*, que fue presentado por la ciudadana Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en su calidad de aspirante a una diputación de representación proporcional, dentro del expediente TEEA-JDC-103/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**